



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N°01-02320-18**



**PRESENTADO POR
CRISTINA ESPINOZA GOMEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada
Informe Jurídico sobre Expediente N°01-02320-18**

MATERIA : PETITORIO MINERO

ENTIDAD PÚBLICA : INGEMMET

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 01-02320-18

BACHILLER : CRISTINA ESPINOZA GOMEZ

CÓDIGO : 2013125960

LIMA-PERÚ

2021

En el presente Informe Jurídico se da análisis a un expediente administrativo sobre materia minera respecto al abandono de un petitorio minero. El procedimiento inicia con la presentación de la solicitud de concesión minera (petitorio minero) por parte de BHP (el administrado) ante el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET). Dicha solicitud fue evaluada tanto por la unidad técnica normativa y operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, teniendo como resultado la emisión de los carteles de aviso de petitorio minero, estos una vez notificados fueron publicados por el administrado en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Diario “Ya”, en los plazos y formas establecidas en los artículos 19º y 20º del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por DS N.º 018- 92-EM. En primera instancia la Presidencia Ejecutiva de INGGEMMET a través la Resolución de Presidencia N°0903-2019-INGEMMET/PE/PM declara el abandono del petitorio minero “TAMBILLO 03” debido que, una de las publicaciones realizadas por el administrado contenía un error en el sistema de coordenadas UTM y que habiendo sido la presentación de las mismas en una fecha posterior al plazo para realizar las publicaciones no cabría el otorgamiento de un plazo adicional para la subsanación del error material. Siendo así, el administrado interpone un recurso de revisión solicitando que la resolución quede sin efecto y que se le notifique un nuevo cartel a fin de corregir el error material en el que incurrió Editora Perú (diario El Peruano). El recurso de revisión es concedido y elevado al Consejo de Minería. En segunda instancia el Consejo de Minería, mediante Resolución N°476-2019-MINEM/CM resuelve declarar FUNDADO el recurso de revisión y ordena que se continúe con el trámite del petitorio minero, ello en atención a que la resolución de primera instancia no se encuentra conforme a ley ya que se privilegió el formalismo de las actuaciones procedimentales sobre la finalidad perseguida por estas. INGGEMMET cumplió lo ordenado por el Consejo de Minería y continuó con el trámite del petitorio minero teniendo como resultado el otorgamiento del título de Concesión Minera “TAMBILLO 03” en favor del administrado.

ÍNDICE GENERAL

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO	3
1.1. Inicio del procedimiento ordinario minero	3
1.2. Hechos expuestos por el administrado	4
2. IDENTIFICACIÓN Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE	5
2.1. De acuerdo con la normativa vigente a la fecha de la publicación de los carteles en el presente caso ¿Cumplió adecuadamente el administrado con los requisitos exigidos?.....	5
2.2. Determinar si el error incurrido por el diario oficial “El peruano” (Editora Perú) afecta el cumplimiento del objetivo de la publicación de los carteles	7
2.3. Determinar si se aplicaron los principios del procedimiento administrativo en la resolución de primera instancia	8
3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.....	12
3.1. Breve resumen del contenido de la Resolución N°0903-2019-INGEMMET/PE/PM	13
3.2. Posición fundamentada de la resolución de primera instancia.....	13
3.3. Breve resumen del contenido de la Resolución N°476-2019-MINEM/CM.....	15
3.4. Posición fundamentada de la resolución de segunda instancia	16
CONCLUSIONES	17
BIBLIOGRAFIA	18
ANEXOS.....	19

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1.1. Inicio del procedimiento ordinario minero

Con fecha 11 de mayo de 2018, a las 09:28 am, BHP (en adelante, el **administrado**) presentó ante el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en lo sucesivo, **INGEMMET**) su solicitud de petitorio minero, consignando los datos siguientes:

Nombre del Petitorio	: TAMBILLO 03
Código	: 01-02320-18
Extensión	: 1000 HAS.
Distrito	POMABAMBA
Provincia	: POMABAMBA
Departamento	: ANCASH
Número de la Hoja del IGN	: 18-I
Zona	: 18
Escala	: 1/100

El administrado adjuntó a su petitorio los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada de Compromiso Previo del administrado debidamente firmada y fechada.
- b) Recibo de pago por derecho de vigencia por el monto de US\$3.000.00 dólares americanos, abonados en el SCOTIABANK con el número de operación 050.270.0001, con fecha 09/05/2018.
- c) Recibo de pago por derecho de trámite, por el monto de S/415.00 nuevos soles, abonado en la Caja del INGEMMET con el número de recibo N°0030769, con fecha 10/05/2018.
- d) Copia simple del DNI del representante legal.

Luego, el 20 de julio de 2018, mediante el Informe N°7657-2018-INGEMMET-DCM-UTO, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET (en lo sucesivo, **UTO**) realizó la evaluación técnica del expediente, considerando los siguientes datos: ubicación del petitorio, la correcta formulación de las coordenadas UTM, la existencia de derechos prioritarios, superposición a áreas naturales protegidas, infraestructura del Estado, zonas agrícolas, entre otros. En el presente caso no hubo observación al respecto.

Dicho informe permitió a la Unidad Técnico Normativa (en lo sucesivo, **UTN**) evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM (en adelante **TUO**

de la **LGM**) y el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo N°018-92-EM (en adelante el **Reglamento**) y con ello emitir el Informe N°10245-2018-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 15 de octubre de 2018, respecto a la expedición de los carteles de aviso del petitorio minero para su publicación tanto en el diario oficial “El Peruano” como en unos de los diarios locales “Prensa Regional” o “Ya” encargados de las publicaciones de los avisos judiciales de la capital del departamento de Ancash.

Cumpliendo con lo establecido en las normas, el administrado presentó con fecha 17 de diciembre de 2018 las publicaciones realizadas en los diarios señalados por la autoridad minera.

Luego de la presentación de las publicaciones, la UTN, mediante informe N°3652-2019-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 27 de marzo de 2019, indica que luego de revisadas los carteles de aviso, publicado en el diario oficial “El Peruano”, se advierte que no corresponde al sistema del presente petitorio minero, siendo lo correcto: UTM WGS84; por lo que la publicación efectuada resulta improcedente.

Asimismo, la autoridad de primera instancia señala que el plazo para la publicación de los carteles de aviso de petitorio minero venció el 06 de diciembre de 2018 y siendo posterior la presentación de las publicaciones al plazo para publicar, no procede otorgarse plazo en atención al error incurrido en la publicación del diario oficial, por lo que se declaró en abandono el petitorio mediante Resolución de Presidencia N° 0903-2019-INGEMMET/PE/PM de fecha 04 de abril de 2019.

1.2. Hechos expuestos por el administrado

Con fecha 08 de mayo de 2019, el administrado interpuso un recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N.º 0903-2019-INGEMMET/PE/PM de fecha 04 de abril de 2019.

El administrado indicó que el plazo otorgado para publicar en los diarios señalados por el INGEMMET vencía el 06 de diciembre de 2018. Las publicaciones se realizaron efectivamente con fecha 21 de noviembre de 2018 en el diario local “Ya” y con fecha 22 de noviembre de 2018 en el diario oficial “El Peruano”. Dichas publicaciones fueron oportunamente presentadas con fecha 17 de diciembre de 2018.

Asimismo, señaló que el error de un tercero no puede ocasionar que se declare el abandono de su petitorio, ya que fue el diario oficial “El Peruano” quien incurrió en un error habiéndose cumplido con remitir los carteles del petitorio minero con la información correcta, tal y como fue notificado por el INGEMMET.

Asimismo, señala que, la Resolución de Presidencia N°0903-2019-INGEMMET/PE/PM de fecha 04 de abril de 2019 materia de revisión, no ha tomado en

cuenta la debida motivación respecto al supuesto otorgamiento de plazo adicional para una nueva publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, habiéndose aceptado que la publicación realizada cumple con el plazo establecido de los 30 días hábiles.

Siendo así, el 27 de mayo de 2019, el INGEMMET de acuerdo al artículo 60¹ del Reglamento de Procedimientos Mineros y los artículos 218² y 221³ del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), califico el recurso de revisión y lo elevó al Consejo de Minería.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE

Habiéndose establecidos los hechos narrados por las partes intervinientes, corresponde identificar y analizar los principales problemas que se presentan en el expediente. Siendo así procederé a detallar cada uno de ellos:

2.1. De acuerdo con la normativa vigente a la fecha de la publicación de los carteles en el presente caso ¿Cumplió adecuadamente el administrado con los requisitos exigidos?

Para esto resulta importante tener en consideración que las únicas normas que regulan los requisitos aplicables a la publicación de carteles sobre los petitorios mineros son los artículos 19° y 20° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°018-92-EM. Estos artículos son citados por el INGEMMET en el Informe N°10245-2018-INGEMMET-DCM-UTN para la expedición de los carteles de aviso de petitorio minero y disponen lo siguiente:

Artículo 19.-Todos los petitorios mineros deberán publicarse por una sola vez en el diario oficial “EL Peruano” y en el diario encargado de la publicación de los avisos

¹ Art.60.-Contra lo resuelto por el Jefe del Registro Público de Minería de la Oficina, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras y el Director General de Minería, podrá interponerse recurso de revisión al Consejo de Minería, dentro de los 15 días hábiles de notificada.

² Art.218.-Recursos Administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de administrativo de revisión.

218.2. El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de (30) días.

³ Art.221.-Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el articulo 124.

judiciales **de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.** En ese último caso, de no existir diario, se fijará avisos durante siete (7) días hábiles en la respectiva Oficina Registral Regional del Registro Público de Minería.

Los petitorios de concesiones mineras ubicadas en el departamento de Lima se publicarán únicamente en el Diario Oficial “El Peruano”

Las publicaciones deberán contener la siguiente información: Nombre y código del petitorio, titular, **coordenadas U.T.M. de los vértices de la cuadrícula** o conjunto de cuadrículas solicitadas, extensión, departamento, provincia y distrito donde se ubica y fecha y hora de presentación.

Artículo 20.-Si el petitorio reúne los requisitos exigidos por el artículo 17 del presente Reglamento, el jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la presentación del petitorio, notificará al interesado adjuntando los avisos para su publicación y, en su caso, para su fijación.

La publicación deberá realizarse dentro de los **treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente.**

Simultáneamente a la notificación al peticionario, el jefe de la Oficina de Concesiones Mineras notificará sobre el nuevo petitorio a los titulares de petitorios o concesiones mineras anteriores, cuyas áreas se encuentran ubicadas en parte de la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas peticionadas. Dentro de los **sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos** a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente.

De lo citado anteriormente se puede concluir que las únicas exigencias legales expresamente establecidas a los titulares de petitorios mineros son: i) verificar que el contenido del cartel de publicación este completo y, ii) proceder a publicar y comunicar la publicación al INGEMMET dentro del plazo determinado, no regulándose ningún supuesto de error y, mucho menos, una sanción de improcedencia en caso de que esto ocurra.

Por lo expuesto, se concluye que el administrado cumplió con realizar la publicación de los carteles de aviso de petitorio minero tanto en el diario local “Ya” como el diario oficial “El Peruano” de conformidad con

los plazos y el contenido exigido por ley. Si bien la publicación en el diario oficial “El Peruano” contiene un error, pero ello no enerva el adecuado cumplimiento de dicha obligación, ya que el error no es imputable al administrado, además dicho error no configura causal de abandono que señala el artículo 62⁴ del TUO de la LGM.

2.2. Determinar si el error incurrido por el diario oficial “El peruano” (Editora Perú) afecta el cumplimiento del objetivo de la publicación de los carteles.

Cabe mencionar que, Juan Francisco Baldeón Ríos⁵ señala respecto a la publicación de los avisos de petitorio minero:

“La legislación minera peruana obliga a la autoridad minera a la expedición de los avisos de publicación, a fin que terceros tomen conocimiento de la formulación del petitorio minero y de ese modo el procedimiento minero quede marcado con el signo distintivo de transparencia de los actos administrativos; por lo expresado, sería ilegal y nulo que un título de concesión minera se apruebe sin el requisito de publicidad”.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática de las normas que regulan el procedimiento administrativo para el otorgamiento de una concesión minera se puede concluir que, dichas publicaciones buscan dar a conocer a terceros información acerca de la fecha cierta en la que se realiza la publicación del aviso, así como la información técnica del petitorio minero como son: la extensión, coordenadas U.T.M. WGS84⁶, de los vértices de la cuadratura solicitada, ubicación en el distrito, provincia y departamento y la sustancia mineral materia de solicitud.

El error en el sistema de coordenadas consignado en la publicación realizada en el diario Oficial El Peruano no puede impedir dicho objetivo por las siguientes razones:

a) La doble publicación del Petitorio Minero permite conocer el error:

⁴ Artículo 62°. -Es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento de las normas del procedimiento minero aplicables al título en formación.

⁵ BALDEON RIOS, Juan Francisco, Tratado de Derecho Minero, Lima, Jurista Editores, 2006.

⁶ Ley N°30428, Ley que oficializa el sistema de cuadrículas mineras en coordenadas UTM WGS 84, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 30 de abril de 2016.

Artículo 1°. -Sistema de Cuadrículas en el Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84)

La presente Ley oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras, definido en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo 014-92-EM, con coordenadas referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), con base en la Red Geodésica Geocéntrica Nacional (REGGEN), la misma que se sustenta en el Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (SIRGAS).

El Sistema de Cuadrículas Mineras corresponde al cuadrillo de la Carta Nacional a escala 1/100,000 elaborada por el Instituto Geográfico Nacional en el Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84) y define áreas cuyos vértices se ubican con coordenadas UTM expresadas en kilómetros enteros sobre la base de una cuadrícula de un kilómetro de lado, equivalente a 100 hectáreas, como extensión mínima del petitorio.

Conforme a lo dispuesto por el principio de buena fe procedimental⁷, cualquier tercero interesado hubiese verificado la publicación en el diario local “Ya” de Ancash para advertir el error cometido por el diario Oficial “El Peruano” y ubicar adecuadamente el petitorio minero.

Asimismo, en esa fecha de la publicación y en la misma página del diario oficial “El Peruano”, el administrado publicó carteles sobre otros cinco petitorios mineros lo cuales no tenían error.

b) El Petitorio Minero no afectaría derechos de terceros:

El petitorio minero Tambillo 03 con código 01-02320-18 se encuentra libre de observaciones por parte de la UTO de la Dirección de Concesiones Mineras, puesto que no afecta derechos mineros prioritarios, derechos mineros posteriores, áreas urbanas y/o expansión urbana, áreas naturales protegidas, concesiones forestales, Bosques de Producción Permanente y/o Bosques Locales. Todo lo cual ha sido reconocido expresamente en el Informe N°2607-2019-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 25 de marzo de 2019.

2.3. Determinar si se aplicaron los principios del procedimiento administrativo en la resolución de primera instancia.

Cabe señalar que, los principios del procedimiento administrativo, así como también, los principios generales del Derecho Administrativo permiten realizar la interpretación de normas en escenarios donde la interpretación literal no es posible o es extremadamente lesiva; tal como sucede en el presente caso.

Es por ello que la autoridad de primera instancia debió guiarse y analizar al amparo de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General y en los principios que sustentan el procedimiento administrativo.

A continuación, describiré los principios administrados que debieron ser aplicados al presente caso:

a) Principio de Razonabilidad

⁷ 1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos sus participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que las decisiones de cualquier autoridad administrativa, como es el caso del INGEMMET, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados.

Todo ello, con la finalidad que las decisiones emitidas por las autoridades administrativas respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Este principio de razonabilidad, ha sido reconocida por la doctrina como una consecuencia de la necesidad de que las decisiones de la administración no respondan únicamente a un periodo mecánico e irrazonado de la norma formal, sino más bien a la justicia y adecuación de lo resuelto; y en esta medida se identifica como una manifestación de los ideales de justicia y razonabilidad que deben encaminar la actuación de la administración.

A fin de cumplir con el principio de razonabilidad, (Morón, 2017), señala que, la autoridad administrativa debe respetar lo siguiente:

- (i) Sus decisiones deben adoptarse dentro de los límites y la facultad atribuida lo que significa cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acotada la competencia de emitir un acto de gravamen
- (ii) Mantener la proporción entre los medios y fines. Esto implica que la autoridad, al decidir el tipo de gravamen a imponer, no tendrá plena discrecionalidad para elegir una determinada opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.

Asimismo, es oportuno mencionar a Juan Carlos Cassagne⁸, cuando señala respecto a la razonabilidad:

“La razonabilidad, en cuanto exige que los actos estatales posean un contenido justo, razonable y valiosos, completa e integra la legitimidad, dejando la ley formal de ser así el único fundamento de validez de los actos estatales”, y, además, que “todos los actos que produce la Administración Pública han de contar con un fundamento de legalidad y, a la vez, de razonabilidad o justicia, fundamentos este último, que rige para la actividad reglada como parte la discrecional”.

Por lo tanto, considero que no fue razonable que la autoridad de primera instancia haya declarado el abandono del petitorio minero Tambillo 03, toda vez que, conforme

⁸ CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Tomo II, Lima, Palestra Editores, 2017.

a lo expuesto anteriormente, el error incurrido obedece a una responsabilidad imputable estrictamente al diario Oficial El Peruano (Editora Perú), además dicho error no enerva el cumplimiento de la obligación establecida en la ley ni el objetivo que busca cumplir la autoridad con dicha publicación ni afectar derechos de terceros.

Siendo así, el abandono declarado por parte del INGEMMET, vulneró el principio de razonabilidad, puesto que no privilegió la finalidad que pretende salvaguardarse con la publicación del petitorio minero.

Por el contrario, considero que se realizó una interpretación en exceso formalista de la regulación existente a fin de concluir que no se ha cumplido con realizar la publicación en el diario Oficial “El Peruano”, cuando en realidad, esta sí se efectuó, cumpliendo con los plazos y contenido previstos en la normativa vigente a la fecha del presente caso

b) Principio de Informalismo y Eficacia

El Principio de Informalismo se recoge en el numeral 1.6 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y señala que las normas procedimentales deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados. Se busca que los derechos e interés de los administrados no resulten afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del mismo procedimiento, siempre que ello no afecte derechos de terceros o el interés público,

Sobre el particular, (Morón, 2019) señala que “el efecto esencial del principio es dar responsabilidad a las autoridades instructoras de morigerar o debilitar el rigorismo de cualquier exigencia adjetiva que no afecte al interés público, para favorecer el administrado en el avance del procedimiento. Es por ello, que, en virtud del principio de informalismo, las autoridades administrativas deben ser más razonables y evitar que sus decisiones se centren en formalidades que afecten el desarrollo de los procedimientos administrativos”.

En palabras de Miriam Mabel Ivanega (2011) con relación al principio de informalismo señala que: “En definitiva, se propugna un equilibrio entre la acción administrativa –que no puede ser entorpecida- y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismo que los perjudiquen. Ello porque sería inconstitucional negar una solución al particular por causas meramente formales” (pág. 168).

Cabe mencionar que, el Principio de Informalismo debe ser leído de manera conjunta con el Principio de Eficacia recogido en el numeral 1.10 del Titular Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo dicho principio, los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su

validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

Reiteramos que este error material en la publicación no obedece a causas atribuibles al administrado sino a Editora Perú, empresa estatal a cargo de las publicaciones en el diario Oficial “El Peruano” y no afecta derechos de terceros. Siendo así, se advierte que el error al cual hace referencia el INGEMMET en la Resolución N° 0903-2019 INGEMMET/PE-PM, no es trascendental y/o lesivo al interés público y, por ende, no debería impedir que el administrado pueda continuar con el procedimiento iniciado respecto al petitorio minero.

c) Principio del debido procedimiento

Es importante indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N°04644-2012-PA/TC⁹ que el principio del debido procedimiento *“es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”*.

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en el Expediente N°4289-2004-AA/TC¹⁰ ha sido claro en precisar lo siguiente con relación a dicho principio:

“En los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de 0 las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimiento, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...”; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto-por parte de la administración pública o privada-de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc)”.

Asimismo, cabe resaltar que la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrados. En atención a lo mencionado, el Principio de debido procedimiento se recoge en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y señala que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido*

⁹ (Tribunal Constitucional del Perú, 2013)

¹⁰ (Tribunal Constitucional del Perú, 2005)

procedimiento (...); a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

Por ello, resulta relevante que los alcances del principio en mención debieron ser analizados y aplicados en el presente caso, en respeto a la norma constitucional que regula el principio al debido proceso.

d) Principio de buena fe procedimental

El numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”.*

Siendo así, la buena fe comporta un estándar de conducta apreciable a cualquiera de los sujetos de una relación jurídico-administrativa y en función de las circunstancias propias de cada caso.

Bajo ese entendido, la conducta de los administrados y las autoridades deben satisfacer-dentro del marco legal-el estándar de hacerlo leal, honrada y sinceramente al constituir relaciones jurídicas o tomar decisiones, al ejercer las atribuciones, deberes, y al extinguir derechos o imponer obligaciones.

Conforme a lo mencionado reiteradamente, se advierte que el administrado recibió las notificaciones de los carteles de aviso petitorio de petitorio de concesión minera, los mandó a publicar en los diarios respectivos conforme le fueron notificados y los presentó al INGEMMET dentro del plazo de ley. Por tanto, el administrado cumplió con lo dispuesto por las normas mineras y tuvo una conducta procedimental acorde con el principio de buena fe.

En consecuencia, la Resolución de Presidencia N°0903-2019- INGEMMET/PE/PM es contrario a lo dispuesto por el principio de buena fe procedimental.

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

3.1. Breve resumen del contenido de la Resolución N°0903-2019-INGEMMET/PE/PM.

La Presidencia Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en su Resolución de Presidencia N°0903-2019-INGEMMET/PE/PM de fecha 04 de abril de 2019, resolvió declarar el abandono del petitorio minero “TAMBILLO 03”, código 01-02320-18.

La resolución en el presente caso se sustenta en el Informe N°3652-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 27 de marzo de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, el cual señala que, por resolución de fecha 15 de octubre de 2018, se expidió los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al administrado a fin que cumpla con efectuar y entregar las publicaciones; que la citada resolución y carteles fueron notificados al último domicilio legal del administrado; que mediante Escrito N°01-008717-18-T, de fecha 17 de diciembre de 2018, el administrado presenta las publicaciones efectuadas en el diario local “Ya” de fecha 21 de noviembre de 2018 y en el diario Oficial “El Peruano” de fecha 22 de noviembre de 2018; asimismo, se observa que la publicación en el diario “Ya” cumple con los requisitos de la ley, pero se advierte en la publicación en el diario oficial “El Peruano” que el sistema de las coordenadas UTM no corresponde al sistema del presente petitorio minero, siendo lo correcto: WGS84.

De otro lado, precisa que el plazo para la publicación venció el 06 de diciembre de 2018 y siendo posterior la presentación de la publicación al plazo para publicar no procede otorgar plazo en atención al error incurrido en el diario oficial “El Peruano”.

En ese sentido, conforme por lo informado por la Dirección de Concesiones Mineras y en virtud del artículo 151° del TUO de la LGM, se declaró el abandono del petitorio minero “Tambillo 03”.

3.2. Posición fundamentada de la resolución de primera instancia.

Como se puede apreciar, la controversia materia de análisis en el presente informe jurídico versa si es el error incurrido del diario oficial “El Peruano” en el sistema de coordenadas, respecto a la publicación de uno de los avisos del petitorio minero, configura causal de declaración de abandono de procedimiento ordinario minero establecido en el reglamento.

En el caso bajo análisis, se puede observar que la autoridad minera de primera instancia al momento de realizar la evaluación sobre el error en una de las coordenadas publicadas en el diario Oficial “El Peruano” y declarar su abandono, inobservó principios del procedimiento administrativo, como son los principios de razonabilidad, informalismo, eficacia, debido procedimiento y buena fe procedimental basando su decisión solamente en

el informe de la Unidad Técnica Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras y en una resolución emitida por el Consejo de Minería por un caso similar.

El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros establece que las publicaciones deberán realizarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación de los avisos y deben presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación. La autoridad minera al momento de declarar el abandono del petitorio minero, indicó que, si bien las publicaciones fueron realizadas según lo establecido por la norma vigente, la publicación en el diario oficial “El Peruano” presenta un error en una de las coordenadas, mismo que no puede ser subsanado debido a que las publicaciones fueron presentadas fuera del plazo máximo de publicación (06 de diciembre 2018), por lo que no podía otorgar un plazo adicional para corregir dicho error.

Claramente la autoridad de primera instancia no observó que en ningún párrafo del artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, se establece que el administrado debe presentar sus publicaciones dentro del plazo de los 30 días hábiles que se les otorga para publicar los avisos de petitorio minero en caso de subsanar algún error en las publicaciones.

Por otro lado, si bien con la Resolución Directoral de fecha 15 de octubre de 2018 se expidió los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al administrado, a fin de que efectué y entregué las publicaciones conforme al plazo establecido en el Reglamento de Procedimiento Mineros, bajo apercibimiento de abandono, y se consignó en una nota que señalaba; “Sírvasse verificar los datos del aviso del petitorio, antes de su publicación. En caso de error. La publicación del cartel del aviso rectificatorio correrá a cargo del (la) administrado”, dicha circunstancia no aconteció en el presente caso, dado que, como ya se mencionó el administrado presentó las publicaciones dentro del plazo de ley, por lo que el apercibimiento no le resulta aplicable; asimismo, la referida nota va dirigida específicamente a errores antes de su publicación y no en su publicación.

Este vacío legal que presenta el artículo 20, permite a la autoridad aplicar el principio de informalismo, interpretando las normas procedimentales a favor del administrado siempre y cuando no se afecte derechos de terceros o el interés público, según Morón Urbina este principio es aplicable cuando se presentan dudas en el curso del procedimiento referidas a exigencias formales, como el computo de plazos, (...), debiendo interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad del acto procesal (pág. 94)

En el expediente se observa, que el error en las coordenadas era subsanable y esta subsanación no iba a perjudicar ningún derecho de terceros, pues se encontraba libre de observaciones por parte de la UTO de la Dirección de Concesiones Mineras, lo cual fue reconocido expresamente en el Informe N°2607-2019-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 25 de marzo de 2019.

Es por ello que la autoridad minera debió tomar en cuenta los principios de razonabilidad, informalismo, eficacia, debido procedimiento y buena fe procedimental al momento de evaluar el expediente, pues el administrado fue diligente y realizó las publicaciones, cumpliéndose con lo establecido en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Procedimientos Mineros, por lo que declarar en abandono el expediente fue una medida desproporcionada, pues el administrado había cumplido estrictamente con lo establecido en la norma, mostrando debida diligencia en su actuar.

Por todo lo expuesto discrepo totalmente con la decisión adoptada por la autoridad minera de primera instancia al declarar en abandono el expediente minero TAMBILLO 03 con código 01-02320-18.

3.3. Breve resumen del contenido de la Resolución N°476-2019-MINEM/CM

Mediante Resolución N°476-2019-MINEM/CM, de fecha 16 de setiembre de 2019, se resolvió declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por el administrado contra la Resolución de Presidencia N°0903-2019-INGEMMET/PE/PD de fecha 04 de abril de 2019, la que revoca, teniéndose en cuenta la publicación y entrega de los carteles de aviso de petitoriomadero.

Como principales argumentos, el Consejo de Minería, señaló lo siguiente:

- i. Del cómputo del plazo respecto a la publicación de los carteles de petitorio de concesión minera consta que dichas publicaciones fueron efectuadas en el diario oficial “El Peruano”, de fecha 22 de noviembre de 2018 y en el diario local “Ya”, de fecha 21 de noviembre de 2018. Por tanto, las publicaciones fueron efectuadas dentro del plazo de ley.
- ii. Por otro lado, respecto al error en el sistema de coordenadas UTM que no debe ser imputado al administrado, sino al diario oficial “El Peruano”, puesto que los carteles de petitorio de concesión minera fueron emitidos, notificados y recibidos por el administrado con la información correcta para ser publicada.
- iii. En ese sentido, en virtud al numeral 2 del artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Consejo sostuvo que se deben aplicar los principios administrativos de la ley antes acotada, ya que son los que deben guiar al procedimiento ordinario del título de concesión minera.

En esa línea, el Consejo de Minería se sustenta en que la autoridad minera de primera instancia, al evaluar los hechos y resolver el presente procedimiento administrativo,

privilegio el formalismo de las actuaciones procedimentales sobre la finalidad perseguida por estas y resulta desproporcionado para cautelar el interés público. En consecuencia, dicho acto administrativo contraviene lo dispuesto en los principios de razonabilidad, informalismo, eficacia y buena fe procedimental dentro del procedimiento ordinario de titulación minera.

3.4. Posición fundamentada de la resolución de segunda instancia

Cabe señalar, que el Consejo de Minería resuelve en última instancia todos los asuntos mineros que son materia de resoluciones por la parte de la primera instancia por lo tanto es la encargada de uniformar la jurisprudencia administrativa en materia minera.

Respecto al análisis de la Resolución N° 476-2019-MINEM/CM, de fecha 16 de setiembre de 2019, emitida por el Consejo de Minería, que declaró fundado el recurso de revisión interpuesto por el administrado contra la Resolución de Presidencia N°0903-2019-INGEMMET/PE/PD de fecha 04 de abril de 2019, me encuentro de acuerdo, toda vez que el administrado sí cumplió con publicar y presentar los carteles de avisos petitorio minero en el plazo establecido por ley.

Asimismo, se colige que el error incurrido en el sistema de coordenadas de uno de los avisos del petitorio era un “error subsanable” toda vez que, en atención al deber de protección, conservación y asistencia a los derechos de los administrados, así como el principio de informalismo, no puede verse perjudicado el petitorio minero por un error a causa de un tercero (Editora Perú), máxime si teniendo en cuenta que la finalidad de la publicación de los avisos de petitorio minero es de “resguardar derechos de terceros”, no se advierte en el presente caso la afectación de terceros ni mucho menos el interés público.

Pues bien, con respecto al análisis que efectuó el Consejo de minería en torno a la vulneración de los principios los principios de razonabilidad, informalismo, eficacia y buena fe procedimental dentro del procedimiento ordinario de titulación minera, consideró que analizó de manera correcta, ya que la legislación especial en materia minera debe garantizar el desarrollo de sus procedimientos, aplicándose en este caso los principios contenidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.

La gran importancia que tienen los principios de la LPAG, puesto que sirven de criterio interpretativo al momento de resolver las cuestiones que puedan presentarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

CONCLUSIONES

1. El administrado cumplió con publicar y presentar los carteles de avisos de petitorio minero Tambillo 03, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°018-92-EM.
2. El error incurrido en la publicación del aviso en el diario oficial “El Peruano” no constituye incumplimiento de los plazos establecido en el procedimiento ordinario minero, asimismo, no configura causal de abandono que señala el artículo 62° del Reglamento de Procedimientos Mineros. Además, el error incurrido por Editora Perú respecto a la publicación del aviso de petitorio minero; era un error subsanable el cual debió ser requerido por la administración, a efectos de no vulnerar el derecho del administrado.
3. Por tanto, considero que la resolución de primera instancia, frente a un error claramente subsanable, y frente a un caso totalmente atendible por falta de culpa en el administrado, no debió emitir un pronunciamiento irrazonable e inflexible. En esa línea, el administrado no puede ser perjudicado, por un error a causa de un tercero (Editora Perú), teniendo en cuenta que la finalidad de la publicación de los avisos de petitorio minero es el de resguardar los derechos de los terceros, y en el presente caso no se advierte la afectación de derechos de terceros u otra observación del dictamen tanto técnico como legal.
4. Finalmente, se ha determinado que la autoridad de primera instancia debió guiarse y analizar el presente caso al amparo de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y en los principios administrativos contenidos en la mencionada ley. Tales como, son los principios de razonabilidad, informalismo, eficacia, debido procedimiento y buena fe procedimental.

BIBLIOGRAFIA

Baldeón, J. F. (2016). *Tratado de Derecho Minero Peruano*. Lima: Jurista Editores.

Cassagne, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo II, Lima: Palestra Editores

Ivanega, M. M. (2011). El principio de informalismo en el procedimiento administrativo. *Revista Derecho PUCP*, 168-172.

Morón, J. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444*. Lima: Gaceta Jurídica.

Morón, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N°27444*. Lima: Gaceta Jurídica.

Tribunal Constitucional del Perú, STC N°4289-2004-AA/TC (17 de Febrero de 2005).

Tribunal Constitucional del Perú, Exp.N°04644-2012-PA/TC (5 de Marzo de 2013).

Fuentes Legales:

-Texto Único Ordenando de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM.

-Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N°018-92-EM.

-Texto Único Ordenando de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Resoluciones consultadas:

- Consejo de Minería -Resolución N°159-2016-MEM/CM
- Consejo de Minería - Resolución N°120-2016-MEM/CM
- Consejo de Minería -Resolución N°192-2018-MEM/CM

ANEXOS

Los anexos que se adjuntan al presente informe, de acuerdo con la naturaleza del expediente son los siguientes:

1. Copia simple de la solicitud del petitorio minero Tambillo 03.
2. Copia simple del recurso de revisión bajo el expediente N°01-02320-18 y sus respectivos anexos.
3. Copia simple de la Resolución de primera instancia-DCM/INGEMMET.
4. Copia simple de la Resolución de segunda instancia-CONSEJO DE MINERIA.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

INGEMMET
CERTIFICADO: Que el presente folio es copia fiel del documento que obra en el expediente principal.

Lima, 14 DIC. 2020

MANUEL LORGIO CHINCHAY TORRES
CERTIFICADOR
R.P. N° 151-2019-INGEMMET/PE

1
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

FOLIO 92
NÚMEROS
NOVENTIDOS.
LITAA

RESOLUCIÓN N° 476-2019-MINEM/CM

Lima, 16 de septiembre de 2019

EXPEDIENTE : "TAMBILLO 03", código 01-02320-18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERU (BHP) Unidad de Administración Documentaria y Archivo

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas: CIENTO DOS

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "TAMBILLO 03", código 01-02320-18, fue formulado con fecha 11 de mayo de 2018, por BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERU por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito y provincia de Pomabamba, departamento de Ancash.
2. Mediante resolución de fecha 15 de octubre de 2018, sustentada en el Informe N° 10245-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordenó, entre otros, que se expida los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "TAMBILLO 03", a fin que efectúe y entregue la publicación, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
3. La resolución de fecha 15 de octubre de 2018 y los carteles de aviso fueron expedidos a la administrada al domicilio sito en Av. Santa Cruz N° 888, piso 4, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. Asimismo, fueron recibidos y sellados por Philippi Prietocarrizosa Ferrero Du&Uria en representación de la recurrente el 23 de octubre de 2018, conforme se advierte del Acta de Notificación Personal N° 441101-2018-INGEMMET (fs. 24).
4. Mediante Escrito N° 01-008717-18-T, de fecha 17 de diciembre de 2018, la recurrente presentó las publicaciones de los avisos de petitorio minero efectuados en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de noviembre de 2018 (fs. 28) y en el diario local "Ya" el 21 de noviembre de 2018 (fs. 29).
5. La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informe N° 2607-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 25 de marzo de 2019, señaló que en la publicación del Diario Oficial "El Peruano" de fecha 22 de noviembre



INGEMMET
 CERTIFICADO: Que el presente folio es copia fiel de
 documento que obra en el expediente principal.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
 CONSEJO DE MINERÍA

Lima, 14 DIC. 2020

MANUEL LORGIO CHINCHAY TORRES
 CERTIFICADOR
 R.P. N° 151-2019-INGEMMET/PE

RESOLUCIÓN N° 476-2019-MINEM-CM

2

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
 CONSEJO DE MINERÍA

FOLIO: 93
 NÚMEROS
 NOVENTITRES
 MINAS

de 2018, en lo que concierne al datum se observa PSAD 56 cuando debe decir WGS84 y que lo observado altera la ubicación del petitorio minero a otro lugar que no corresponde a lo solicitado. Señala, además, que las coordenadas UTM del petitorio se encuentran correctamente identificadas en el sistema WGS84 siendo las siguientes: V1: N 9 031 000.00, E 224 000.00; V2: 9 031 000.00, E 225 000.00; V3: 9 030 000.00 E 225 000.00; V4: 9 030 000.00, E 227 000.00, V5: 9 027 000.00, E 227 000.00 y V6: 9 027 000.00, E 224 000.00. Se adjunta el plano catastral- DATUM WGS84 (fs. 32).

6. La Unidad Técnico Normativa mediante Informe N° 3652-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 27 de marzo de 2019 (fs. 33), señaló que el sistema de coordenadas UTM en la publicación efectuada en el Diario Oficial "El Peruano" no corresponde al sistema del petitorio minero "TAMBILLO 03", siendo lo correcto: coordenadas UTM WGS84. Por lo que la publicación efectuada resulta improcedente. Por otro lado, el plazo para la publicación del cartel venció el 06 de diciembre de 2018 y, siendo posterior la presentación de las publicaciones al plazo para publicar, no procede se otorgue plazo en atención al error incurrido en la publicación del referido diario, por lo que el petitorio antes acotado se encuentra incurso en causal de abandono.
7. Mediante Resolución de Presidencia N° 0903-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 04 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve declarar el abandono del petitorio minero "TAMBILLO 03".
8. Con Escrito N° 01-003766-19-T, de fecha 07 de mayo de 2019, BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERU (BHP) interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0903-2019-INGEMMET/PE/PM.
9. Por resolución de fecha 27 de mayo de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "TAMBILLO 03" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 369-2019-INGEMMET/PE, de fecha 13 de junio de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. Si bien la denominación del sistema de coordenadas era incorrecta, las coordenadas UTM del petitorio minero estaban correctamente consignadas bajo el sistema WGS84 que se exige actualmente.
11. El error fue cometido por el Diario Oficial "El Peruano" ya que sí se cumplió con remitir el cartel del petitorio minero con la información correcta, tal y como fue notificado por el INGEMMET.
12. El error cometido por el Diario Oficial "El Peruano" no afecta los objetivos que buscan las normas para dicha publicación ni derechos de terceros. Asimismo, contraviene distintas resoluciones del Consejo de Minería sobre el mismo asunto y viola principios generales del derecho administrativo cuya interpretación y ejecución corresponde al Poder Judicial en el reconocimiento constitucional.

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO
 Unidad de Administración Documentaria y Archivo

Letras: CIENTO TRES
 NÚMEROS: 103



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

INGEMMET
CERTIFICADO: Que el presente folio es copia fiel de
documento que obra en el expediente principal.

Lima, 14 DIC. 2020

MANUEL LORGIO CHINCHAY TORRES
CERTIFICADOR
R.P. N° 151-2019-INGEMMET/PE

3

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

FOLIO 94
NÚMEROS
NOVENTICUATRO
LETRAS

RESOLUCIÓN N° 476-2019-MINEM-CM

13. De los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, se puede concluir que las únicas exigencias legales establecidas a los titulares de petitorios mineros es verificar que el contenido del cartel de publicación esté completo y proceder a publicar y comunicar al INGEMMET dentro del plazo determinado, no regulándose ningún supuesto de error y, mucho menos, una sanción de improcedencia en caso que eso ocurra.
14. En aplicación del Principio de Buena Fe Procedimental, el cual debe regir la conducta de todos los administrados, ningún tercero podría argumentar que el error en la consignación del sistema de coordenadas podía generarle una confusión para efectos de la ubicación del petitorio minero y la eventual formulación de alguna oposición.
15. Cualquier tercero interesado podía verificar la publicación en el diario local "Ya" de Huaraz para advertir el error cometido por el Diario oficial "El Peruano" y ubicar adecuadamente el petitorio minero.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "WGS84" por publicar el cartel de aviso en el Diario Oficial "El Peruano" cuando debió ser WGS84.

Letras: CIENTO CUATRO
Números: 104

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada. En este último caso, de no existir diario, se fijarán avisos durante siete (7) días hábiles en la respectiva Oficina Registral Regional del Registro Público de Minería. Los petitorios de concesiones mineras ubicadas en el departamento de Lima se publicarán únicamente en el Diario Oficial "El Peruano". Las publicaciones deberán contener la siguiente información: nombre y código del petitorio, titular, coordenadas U.T.M. de los vértices de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas solicitadas, extensión, departamento, provincia y distrito donde se ubica y fecha y hora de presentación.
17. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
18. El numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que esta ley contiene normas comunes para



INGEMMET

CERTIFICADO: Que el presente folio es copia fiel del documento que obra en el expediente principal.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

Lima, 14 DIC. 2020
MANUEL LORGIO CHINCHAY TORRES
CERTIFICADOR
R.P. N° 151-2018-INGEMMET/PE

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

FOLIO: 95
NUMEROS
NOVENTICINCO
LETRAS

RESOLUCIÓN N° 476-2019-MINEM-CM

las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

19. El numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; que establece que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en esta ley.
20. El numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio de Impulso de Oficio, que establece las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
21. El numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio de informalismo, que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
22. El numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio de Buena Fe Procedimental, que establece que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.
23. El numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio de Eficacia, que establece que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
Unidad de Administración Documentaria y Archivo

Letras:

NUMEROS:

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
Unidad de Administración Documentaria y Archivo

Letras: CIENTO CINCO

NUMEROS: 105



Lima, 14 DIC. 2020

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

MANUEL LORGIO CHINCHAY TORRES
CERTIFICADOR
R.P. N° 151-2019-INGEMMET/PE

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

FOLIO: 96
NÚMEROS
NOVENTI SEIS
LETRAS

RESOLUCIÓN N° 476-2019-MINEM-CM

24. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado antes acotado, referente a la notificación personal, que establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal pero, de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera es a partir del día hábil siguiente de aquel en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.

26. De la revisión de actuados se tiene que la notificación de la resolución de fecha 15 de octubre de 2018, sustentada en el Informe N° 10245-2018-INGEMMET-DCM-UTN, fue realizada el 23 de octubre de 2018, conforme se desprende del Acta de Notificación Personal N° 441101-2018-INGEMMET, que obra a fojas 24. Por tanto, se debe considerar a la recurrente como bien notificada a partir del 23 de octubre de 2018, conforme lo dispone el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

27. Al darse como bien notificada a la recurrente el 23 de octubre de 2018, conforme a lo señalado en el punto anterior, el plazo para efectuar las publicaciones venció el 06 de diciembre de 2018.

28. Consta en autos que las publicaciones fueron efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 22 de noviembre de 2018 y en el diario local "Ya", de fecha 21 de noviembre de 2018. Por lo tanto, dichas publicaciones fueron realizadas dentro del plazo de ley.

29. Habiéndose efectuado la última publicación el 22 de noviembre de 2018 en el Diario Oficial "El Peruano", el plazo de los 60 días calendarios para presentar las publicaciones ante la autoridad minera, contados desde la referida fecha, venció el 22 de enero de 2019. En consecuencia, el Escrito N° 01-008717-18-T, de fecha 17 de diciembre de 2018, que presentó las referidas publicaciones se efectuó dentro del plazo de ley.

30. Se advierte que en la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" se cometió un error en el nombre del sistema de las coordenadas UTM al señalar PSAD56 cuando lo correcto debió ser WGS84. Al respecto, se advierte que los carteles de petitorio de concesión minera fueron emitidos, notificados y recibidos por la recurrente con la información correcta lista para ser publicada. Por tanto, este colegiado es de la convicción que dicho error no debe ser imputado a la recurrente, sino al Diario Oficial "El Peruano".

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
Unidad de Administración Documentaria y Archivo

Letras: CIEN TO SEIS
Números: 106

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
Unidad de Administración Documentaria y Archivo

Letras:
Números:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

INGEMMET
CERTIFICADO: Que el presente folio es copia fiel del documento que obra en el expediente principal.

Lima, 14 DIC. 2020

MANUEL LORGIO CHINCHAY TORRES
CERTIFICADOR
R.P. N° 151-2019-INGEMMET/PE

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

FOLIO 97
NÚMEROS
NOVENTISIETE
LETRAS

RESOLUCIÓN N° 476-2019-MINEM-CM

31. Se declaró en abandono el petitorio minero "TAMBILLO 03" por considerar improcedente la publicación del Diario Oficial "El Peruano" por haber publicado en forma errónea el sistema de coordenadas UTM. Por tanto, para resolver el caso de autos, se debe partir por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto dispone que los procedimientos especiales no pueden establecer condiciones menos favorables que las que señala la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, se debe aplicar los principios administrativos de la ley antes acotada que son los que deben guiar al procedimiento ordinario del título de concesión minera.
32. Conforme a los numerales anteriores de esta resolución, se advierte que la recurrente recibió las notificaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, los mandó a publicar en los diarios respectivos conforme le fueron notificados y los presentó al INGEMMET dentro del plazo de ley. Por tanto, la recurrente cumplió con lo dispuesto por las normas mineras y tuvo una conducta procedimental acorde con el principio de Buena Fe.
33. Al haberse publicado los carteles de aviso de petitorio de concesión minera en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "Ya" de mayor circulación, resulta razonable considerar que se cumplió con la finalidad procedimental de dar a conocer públicamente el trámite del petitorio minero para preservar el interés público. Por otro lado, se debe señalar que el error cometido sólo se dio en un diario (Diario Oficial "El Peruano") y no abarcó a la enumeración de los 6 vértices en norte y este de las coordenadas UTM del petitorio minero "TAMBILLO 03". Asimismo, la información correcta se encuentra en el diario local "Ya" para que terceros se informen de manera oportuna y correcta. Además, dicho petitorio minero no se encuentra superpuesto sobre derechos mineros prioritarios y posteriores, ni en área urbana, ni de expansión urbana, tal como se advierte del Informe N° 7657-2018-INGEMMET-DCM-UTO (fs. 14 a 15).
34. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "TAMBILLO 03" se privilegió el formalismo de las actuaciones procedimentales sobre la finalidad perseguida por éstas y resulta desproporcionado para cautelar el interés público, el mismo que no se vio afectado con el error cometido conforme lo señalado en el numeral anterior. En consecuencia, dicho acto administrativo contraviene lo dispuesto en los Principios de Informalismo, Eficacia, Razonabilidad y Buena Fe dentro del procedimiento ordinario de titulación minera. Por tanto, la resolución venida en revisión no se encuentra conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERU (BHP) contra la Resolución de Presidencia N° 0903-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 04 de abril de 2019, del Presidente del Consejo

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
Unidad de Administración Documentaria y Archivo

Letras:
Números:
CIENTO SIETE
107



INGEMMET
 CERTIFICO: Que el presente folio es copia fiel de documento que obra en el expediente principal.

7

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
 CONSEJO DE MINERÍA

Lima, 14 DIC. 2020

MANUEL LORGIO CHINCHAY TORRES
 CERTIFICADOR
 R.P. N° 151-2019-INGEMMET/PE

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
 CONSEJO DE MINERIA

FOLIO: 98
 NÚMEROS
 NOVENTIOCHO
 LETRAS

RESOLUCIÓN N° 476-2019-MINEM-CM

Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declara el abandono del petitorio minero "TAMBILLO 03"; la que debe revocarse; debiéndose continuar el trámite conforme a ley.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC. SUCURSAL DEL PERU (BHP) contra la Resolución de Presidencia N° 0903-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 04 de abril de 2019, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declara el abandono del petitorio minero "TAMBILLO 03"; la que se revoca; debiéndose continuar el trámite conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. LUIS E. PANIZO URIARTE
 VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHA ROJAS
 VOCAL

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
 VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
 VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
 SECRETARIO RELATOR LETRADO

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
 Unidad de Administración Documentaria y Archivo

Letras: CIENTO OCHO
 Números: 108